



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

Noviembre 2 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 006 2018 00989 00
Ejecutante	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SUESCÚN CC.70.063.248
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SUESCÚN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-006-2014-01384-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el monto de \$1.434.729, por concepto de la diferencia hallada entre los intereses moratorios mal liquidados en el acto administrativo GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015 y el cuadro liquidatorio allegado por la parte ejecutante, al igual que las costas procesales tasadas en el proceso ordinario de la referencia y y las agencias en derecho que se causaren con ocasión del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte actora:

- El monto de \$2.888.550 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 04 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2013.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre el retroactivo discriminado en el punto anterior, mismos que deberían ser calculados por COLPENSIONES a partir del 12 de octubre de 2013.
- 616.000 por concepto de costas

En el mismo orden de ideas, mediante auto con fecha del 22 de julio de 2015 se liquidaron las costas procesales del proceso ordinario antes aludido en el monto de \$616.000, mismas que fueron aprobadas a través de providencia con fecha del 29 de Julio de 2015.

De las providencias aludidas se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, concordado con los artículos 306 y 422 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral.

Ahora bien, la parte ejecutante aduce que COLPENSIONES mediante **resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015**, le reconoció y le pagó a la parte actora:

- El monto de 2.888.550 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 04 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2013.
- Y la suma de \$347.439 a título de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pensional generado entre el 04 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2013.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante indica que el valor de los intereses moratorios en mención, asciende al monto de \$1.434.729 y no de \$347.439, como erróneamente lo adujo Colpensiones en la **resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015**.

Así las cosas, para efectos de identificar a cuánto ascendieron los intereses moratorios hoy deprecados, el despacho se dispuso a efectuar los cálculos de rigor, encontrando que entre el **12 de octubre de 2013** (fecha a partir de la cual se empezaron a causar los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado por Colpensiones en la nómina de diciembre del año 2015, a través de la resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015) y el 31 de diciembre de 2015 (fecha de pago efectivo del retroactivo adeudado), los intereses en mención ascienden a la suma de **\$ 1.858.359**:

Fecha de cálculo	31/12/2015
Tasa diaria	0,0794384%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
12/10/2013	810	\$ 2.534.850,00	0,07944%	\$ 1.631.051
13/10/2013	809	\$ 353.700	0,07944%	\$ 227.308
TOTAL				\$ 1.858.359

Así las cosas, esta judicatura libraré mandamiento de pago sobre la suma de **\$1.510.920** que se constituye en la diferencia entre el valor pagado por COLPENSIONES a título de intereses moratorios en la resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015 y el valor liquidado por el despacho.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que en el caso de autos se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para que se libere mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- \$1.510.920 que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015.
- \$ 616.000 por concepto de costas
- Por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SUESCÚN CC. 70.063.248** contra **“COLPENSIONES”**

representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- \$1.510.920 que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la resolución GNR 355676 del 11 de noviembre de 2015.
- \$ 616.000 por concepto de costas
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

SEXTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SÉPTIMO: La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO portadora de la TP 133.088 del CSJ, continuará como abogada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>124</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SUESCÚN CC. 70.063.248** contra **“COLPENSIONES** con el número **05-001-41-05-006-2018-00989-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.